



NATURALEZA Y ALCANCES DEL PODER DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Rafael ESTRADA MICHEL*

SUMARIO: I. *¿Cuás es la naturaleza del poder de reforma constitucional: Poder Constituyente permanente o Poder Constituido?* II. *¿Existen límites teóricos al poder de reforma de la Constitución?* III. *Si existen límites, ¿Cuáles son esos límites, de qué naturaleza son y quién los establece?* IV. *Límites explícitos, su carencia y la posibilidad de inferir límites implícitos.* V. *Siendo la facultad constituyente una facultad típicamente atribuida a órganos democráticos, ¿Cómo acortar ese poder sin mermar la calidad democrática del sistema político?* VI. *La de reformar la Constitución, ¿Es una facultad ordinaria o extraordinaria? ¿Debe estar sometida a un control de constitucionalidad?* VII. *Bibliografía.*

Nos referiremos, como nos fue solicitado, al caso del amparo en revisión 186/2008, de relevancia para el tema de estas mesas a las que, con atino y perspicacia, ha convocado el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional, a través de sus investigadores Lorenzo Córdova y César Astudillo. Para ellos y para los integrantes de la mesa en la que tuve el honor de participar (y que resultó muy ilustrativa) mi agradecido reconocimiento.

Con un formato novedoso, se nos formularon varias preguntas. Procuraré desahogarlas en la presente versión escrita, no sin advertir que la complejidad de los temas me obligará a realizar algunos saltos conceptuales y a limitar lo directo de mis respuestas.

I. ¿CUÁL ES LA NATURALEZA DEL PODER DE REFORMA CONSTITUCIONAL: PODER CONSTITUYENTE PERMANENTE O PODER CONSTITUIDO?

Parece claro que, como casi todos los preceptos de la Constitución de 1917, el 135 mutó con la transición democrática, y no puede leerse más como se leía durante los régimenes autoritarios.

Hoy tenemos que dotarlo de un nuevo significado, compatible con un Estado constitucional, con la “Constitución de un Estado constitucional” (la expresión es de Peter Häberle), esto es, en un sentido principalista y pluralista. Las modificaciones constitucionales son relativamente inocuas en textos ineficaces o semánticos como lo fue el nuestro.³⁰⁷ No lo son más, pues nuestro texto fundamental dista hoy de ser inútil, tanto en el plano normativo como en el sociopolítico.

* Escuela Libre de Derecho.

³⁰⁷ Grimm, D., *Constitucionalismo y derechos fundamentales*, trad. de R. Sanz *et al*, Madrid, Trotta, 2006, p. 37.

No podemos seguir viendo al “poder” que estructura el artículo 135 como un “poder constituyente permanente” por varias razones que existían ya en tiempos de Felipe Tena Ramírez, pero principalmente porque hoy debe entenderse como un órgano público cualquiera, esto es, como un órgano establecido para la tutela de los derechos de los mexicanos, razón de ser del Estado constitucional y democrático de Derecho.

II. ¿EXISTEN LÍMITES TEÓRICOS AL PODER DE REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN?

Todo lo dicho implica que la potestad constituyente, sea quien sea que la detente, no puede ser pretexto para alienar los derechos fundamentales. La sustancia de las Constituciones incluye a los derechos fundamentales, “con la dignidad humana en su vértice, porque ésta constituye la base antropológica”. También, por supuesto, al principio democrático y a la división de poderes. Son, entre nosotros, “cláusulas de eternidad no escritas”.³⁰⁸

Me gusta comparar la mitología griega con nuestra mitología jurídica moderna, expresión acuñada con felicidad por Grossi. Creo que no salimos muy bien parados. Los casos de Sémele y Faetón, que arrancaron promesas a Zeus y a Apolo quienes, muy a su pesar las cumplieron, hablan bien a las claras de la forma en que la palabra vincula a los dioses soberanos.

La modernidad jurídica trajo, en cambio, la ilimitación en los afanes del “gran titiritero” (el Estado en expresión nuevamente de P. Grossi, el historiador del Derecho recientemente nombrado juez de la Corte constitucional italiana) lo cual, sumado a la falta de una auténtica representatividad (pienso en la hibridez de nuestro sistema representativo y a la ausencia de una verdadera carrera parlamentaria) trajo para México un “vosotros el pueblo”, es decir, un “pueblo” entrecomillado y mixtificado que sólo sirve para justificar las decisiones de unos cuantos poderes, fácticos y no tan fácticos.

Así, cualquier reunión de Congresos eventuales, con parlamentarios que no se sabe bien a bien a quién representan (la reforma política de 1977 si alguna vez sirvió, ya no sirve) genera nuevas “Constituciones”, puesto que “quebranta” a la de 1917 una y otra vez (entiéndase “quebranto” en el sentido de la Constitución de Baden-Württemberg de 1953).³⁰⁹

Mientras los Congresos representen híbridamente a las cúpulas estamentales y territoriales, el consenso frente a las reformas constitucionales nunca será lo suficientemente amplio y convincente, y el poder reformador tenderá a autoproporcionarse “pueblo”. Es un problema cultural: de cultura constitucional.

III. SI EXISTEN LÍMITES, ¿CUÁLES SON ESOS LÍMITES, DE QUÉ NATURALEZA SON Y QUIÉN LOS ESTABLECE?

Así, aún cuando comarto el resultado, no me seduce el argumento de la Corte mexicana para admitir a trámite el análisis del amparo solicitado en contra de la reforma constitucional electoral puesto que básicamente establece una contraposición (y, por ende, la necesidad de ponderación) entre la supremacía de la Constitución y la soberanía del pueblo. La supremacía constitucional, “principio jurídico”, deriva del principio de soberanía popular, que en sustancia significa a mi entender “soberanía de los derechos universales”. Afirmar otra cosa implica admitir que un poder constituyente originario puede violentar los derechos fundamentales, lo cual parece inadmisible. Como ha afirmado Böckenförde, incluso el constituyente originario

³⁰⁸ Haberle, Peter, *El Estado constitucional*, trad. de Héctor Fix-Fierro, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, pp. 146-147.

³⁰⁹ *Ibidem*, p. 142.

tiene el límite jurídico de la “voluntad de Constitución”.³¹⁰ Y la Constitución es, ante todo y desde 1789, garantía de los derechos. He ahí el principal de los límites jurídicos, ya no socioculturales, a la acción constituyente.

Comparto con todo el sentido de la sentencia, aunque en el peor de los casos, vimos hace poco en las tristemente célebres transmisiones deportivas por televisión abierta que mostraron una tremenda deslealtad hacia el Estado constitucional. En fin, “*Justice for all*”, aún para aquellos que, en ejercicio de sus tremebundas potestades fácticas, se burlaron de las disposiciones del Instituto Federal Electoral y contribuyeron al desprestigio de nuestros mecanismos de democracia partidista.

IV. LÍMITES EXPLÍCITOS, SU CARENCIA Y LA POSIBILIDAD DE INFERIR LÍMITES IMPLÍCITOS

Propongo un principio de entendimiento: a mayor incultura constitucional, mayor apego letrístico al sistema y a sus omisiones antigarantistas de carácter formal. Esto cuando menos se salva parcialmente con la sentencia.

Sustancial, no formalmente, plantearía el tema de la siguiente manera: la *identidad* (en el sentido de D. Grimm) de una Constitución depende de sus decisiones fundamentales. ¿Es la libertad de expresión *irrestricta* una de ellas? ¿Lo es la libertad de comercio, que es la que se halla detrás del argumento de la Cámara de Comercio jalisciense? Aventuro una respuesta: no, en ninguno de los dos casos, pero sí lo es la inalienabilidad de los derechos fundamentales (y la soberanía de los mismos). Restricción sí, pero no alienación, en suma.

¿Cuál es la naturaleza del poder reformador? ¿Tiene límites implícitos? Derivado del concepto de identidad constitucional, que a su vez deriva de la distinción schmittiana entre Constitución en sentido absoluto y leyes constitucionales (no nos metamos en honduras decisionistas: basta con los principios) es claro que existen reformas demolitorias a la Constitución, como sostuvo en la coyuntura de 1982 Ramón Sánchez Medal. Son las que atentan contra la “sustancia” en términos de Häberle, la “identidad” en términos de Grimm. Son las que sustituyen, secuestran la voluntad constituyente que no puede sino venir del pueblo, única y auténtica “decisión política fundamental” si se lee con detenimiento a Schmitt. Pero ya me estoy metiendo en decisiones, y no quiero.

Basta con los principios, decía, que entre nosotros, a falta de preámbulo constitucional, se hallan presentes (y no sólo mencionados) en el 136 a manera de “cláusula simple y no especificada” o, si se quiere, de “Constitución de la Constitución”.³¹¹ Estos principios, que pueden ser enriquecidos, no pueden ser subvertidos. Son “elementos indispensables de una Constitución democrática”. No hay potestad que pueda violentarlos. El problema está, como puede apreciarse, en determinar cuáles son.³¹²

³¹⁰ Böckenförde, Ernest Wolfgang, *Estudios sobre la democracia y el Estado de derecho*, trad. de R. de Agapito, Madrid, Trotta, 2000, p. 176.

³¹¹ Häberle, Peter, *El Estado constitucional*, op. cit., pp. 147-148.

³¹² En el desarrollo de la mesa otros ponentes, como Jaime Cárdenas Gracia y Miguel Carbonell, se refirieron a interesantes parámetros principalistas para determinar la constitucionalidad de las reformas fundamentales. Cfr. Olmedo Bustos vs Chile (caso de *La última tentación de Cristo* resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos) y artículo 27 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

V. SIENDO LA FACULTAD CONSTITUYENTE UNA FACULTAD TÍPICAMENTE ATRIBUIDA A ÓRGANOS DEMOCRÁTICOS, ¿CÓMO ACOTAR ESE PODER SIN MERMAR LA CALIDAD DEMOCRÁTICA DEL SISTEMA POLÍTICO?

A falta de mejor solución, un grupo de expertos es el encargado de tan compleja determinación principalista. La jurisdicción constitucional abarca, así, a las leyes de carácter fundamental. El órgano revisor, modificador, adiconador o mejorador de la Constitución se encuentra bajo su ámbito de competencia. Se encuentra sujeto a medios de control de la constitucionalidad.

De ahí que en este tema sea tan importante determinar lo que entendemos por "Constitución". Si es un conjunto de principios dúctil, flexible, abierto a la mutación, queda claro que la función de adaptación constitucional expresa, puede y debe ser controlada en nombre de la soberanía popular y de la democracia en sentido sustancial, que es el sentido que le da Luigi Ferrajoli. También, por supuesto, es necesario controlar la función de innovación constitucional.

Definir "Constitución" para el aquí y el ahora no significa ideologizar el tema, sino determinar correcta, científicamente, el objeto de nuestro estudio. La dogmática mexicana se halla en ello notablemente atrasada. Esa definición constituiría el principal de los límites democráticos a la actividad controladora de un Tribunal constitucional, pues, como en la visión del juez Grossi, la Constitución es una lectura de los valores vigentes en la sociedad civil y, por tanto, es el nexo fundamental entre el pueblo y el ordenamiento jurídico formal.

VI. LA DE REFORMAR LA CONSTITUCIÓN, ¿ES UNA FACULTAD ORDINARIA O EXTRAORDINARIA? ¿DEBE ESTAR SOMETIDA A UN CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD?

El Juez de Distrito cuya resolución fue revisada desechó la demanda de amparo por considerar que el juicio de amparo no es el mecanismo adecuado para cuestionar una reforma constitucional, ni por lo que toca al fondo de la misma, ni por lo que hace a la forma, puesto que el procedimiento de reforma no puede ser visto como un acto de autoridad y el supuesto poder constituyente permanente no actúa en ejercicio de facultades ordinarias, sino extraordinarias.

Sostiene la Corte que "en las normas aludidas (se refiere a la Constitución y a la Ley de Amparo) no se encuentra de manera expresa ninguna permisión ni tampoco una prohibición con relación a la procedencia del amparo con respecto a una reforma constitucional. El Juez de Distrito construyó un argumento interpretativo de tipo sistemático, habiendo, sin embargo, admitido que el decreto de reforma es un acto potencialmente violatorio de garantías individuales, pero negando que el poder constituyente permanente, revisor o reformador de la Constitución sea una autoridad para efectos del juicio de amparo". Estamos de acuerdo con la resolución de la Corte. La interpretación en materia de fundamentos no debe ser restrictiva. Sólo agregaríamos que los Derechos Humanos son inalienables para cualquier poder público, incluido el pretendido "constituyente permanente".

Coincidimos también en que "cuando se entiende que la reforma tiene unas fronteras que de ningún modo puede sobrepasar el poder de reforma, lo que se está consagrando es la diferencia tajante entre poder constituyente y poder de revisión", lo cual nos parece indispensable en un Estado pluralista, esto es, constitucional. De ahí que el accionar reformador posea límites implícitos y explícitos (las llamadas "cláusulas de intangibilidad"). En textos fundamentales que, como el nuestro, carecen de estas últimas, debe entenderse que todo puede cambiar, pero también que toda modificación puede ser controlada. Por eso se elimi-

naron cláusulas de eternidad como las existentes en 1812 y 1824. No para que el país quede “perpetuamente inconstituido”, según se quejaba Mariano Otero (*Voto particular*).³¹³

La identidad de un texto constitucional, que tiene que ver con los límites implícitos a su reforma, es según parece reconocer la sentencia “consecuencia lógica de los presupuestos en que descansa el sistema constitucional en su conjunto, o bien correlato de ciertos significados contenidos en determinados preceptos de la Constitución”. Los límites se hallarán en la asunción de los dos principios fundamentales del artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano: la garantía de los derechos y la división de poderes. Se trata, puntualmente, de lo que García-Pelayo llamó “concepto racional-normativo de Constitución”,³¹⁴ el mismo que Valiente calificó de “mínimo”.³¹⁵ Por eso precisamente el tema tiene que ver, como vio Schmitt, con la concepción que sostengamos acerca de la naturaleza del texto fundamental.

La Suprema Corte al “apelar a los supuestos que, para la conciencia jurídica y política de nuestro tiempo, definen y legitiman ahora el concepto político de la Constitución” y al sostener que “tales principios son el de supremacía constitucional, de donde derivan los llamados límites implícitos formales y, el principio político de soberanía popular, del que emanan, en su conexión solidaria con el resto de los derechos fundamentales, los límites implícitos materiales”, sigue un concepto principalista de Constitución. Y continúa, ingresando a los inevitables terrenos de la Axiología, cuando dice que “el principio político de soberanía popular condiciona la obligada aparición de unos límites implícitos materiales, cuya fundamentación y desarrollo han de ser deducidos, desde la lógica de la legitimidad, como correlato necesario de los valores materiales en los que se basa la idea del moderno Estado constitucional”. Creo poder sostener que los límites explícitos de carácter material, más allá de los formales que según reconocimiento jurisdiccional contiene el artículo 135, son aquellos de los que habla como “sancionados” el 136 y que pueden derivarse de una interpretación integral del texto de Querétaro. Dice el tribunal supremo que “los límites materiales del poder reformador, si se aceptaran, tendrían que ser definidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y en todo caso estarían relacionados con la garantía de los derechos y con la división de poderes”. La Constitución mexicana es mucho más que “forma de formas”, es una Constitución.

Lo que se me figura endeble es el razonamiento que enfrenta dialécticamente al principio “político” de la soberanía popular con el “jurídico” de la supremacía constitucional. Dice la Corte en su sentencia que “el poder constituyente, soberano, ilimitado del pueblo, no puede quedar encerrado dentro del ordenamiento constitucional. La historia ha demostrado que todos los intentos de organización jurídica del poder constituyente, en el mejor de los casos, han servido sólo para privar al pueblo de sus facultades soberanas, a favor de otras instancias u otros órganos estatales. Por ello, se considera que ese poder ilimitado se ejerce, de acuerdo con su propia naturaleza, como fuerza externa al sistema; siempre y en todo momento podrá reformar la Constitución existente o establecer una nueva, pero su actuación no podrá explicarse en términos jurídicos, sino por las vías de hecho, esto es, mediante un proceso revolucionario”. Acaso la razón le asista al tribunal, pero puntualicemos: la organización del poder constituyente no tiene que ser jurídica, si por ello entendemos “normativa”, sino más bien cultural, vivencial, principalista. Ni aún el poder constituyente originario, único que existe en el sentido de Sieyés, sirve para legitimar atrocidades. Si se halla correcta, culturalmente limitado, sabrá establecer una auténtica Constitución, garantizando los derechos fundamentales y asegurando la división de poderes.

A la inversa de lo que sucede con el Originario, dice la Corte que “ningún poder constituido puede extraerse de la órbita en que la Constitución sitúa su esfera de competencias.... el

³¹³ Véase Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México*, 19^a ed., México, Porrúa, 1995, p. 465.

³¹⁴ García-Pelayo, Manuel, *Derecho constitucional comparado*, Madrid, Alianza, 2000, pp. 34-41.

³¹⁵ Tomás y Valiente, Francisco, *Constitución: escritos de introducción histórica*, Madrid, Marcial Pons, 1996, cap. I.

poder de revisión nunca podrá tener otro fundamento que no sea la propia Constitución; en cambio, el poder constituyente, como poder soberano, es previo e independiente del ordenamiento". La pregunta se antoja inexcusable: ¿tienen las normas reformadas menos entidad jurídica que aquellas que provienen del constituyente originario? Pareciera derivarse de la argumentación judicial que sí, nótese sin embargo, que no forman parte de una addenda ni de artículos transitorios, sino del cuerpo textual mismo. Y los preceptos no pueden distinguirse unos de otros tras una simple lectura, lo que nos coloca en una nueva problemática derivada de una distinción innecesaria. Entiendo que en un Estado constitucional la supremacía de la Constitución deriva y está al servicio de la soberanía de quienes integran el "pueblo". No hay Estado soberano sin habitantes soberanos en la esfera de sus derechos.

Sigue diciendo la Suprema Corte que el poder de reforma tiene la competencia para modificar la Constitución, pero no para destruirla. En efecto, a ello se refieren las tesis identitarias de los textos. Lo que cuesta trabajo es aceptar que sí pueda destruirla el poder originario.

Pregunta nuestro máximo Tribunal, "si el poder reformador de la Constitución no se identifica con el poder constituyente soberano e ilimitado del pueblo, entonces ¿puede ser considerado como una autoridad emisora de actos potencialmente violatorios de garantías individuales?". Me parece que sí, por supuesto. Es bueno que la actividad jurisdiccional en torno al control formal procedural se restaure tras una interrupción incomprendible. Pero no se halla aquí el *quid* de la cuestión para un Estado constitucional.

"El Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está limitado, en principio por las normas del procedimiento de reforma establecidas en el artículo 135 constitucional". ¿Será posible que también lo esté por los "principios" de los que habla el 136? Veamos lo que dice: "Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recupere su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ella". El 136 debe leerse como precepto mutado merced a la transición. Se interrumpe su observancia, pero no su fuerza derivada de su sustancia, que se presume democrática y garantista, base de la libertad del pueblo.

No debe creerse que entre lo "procedimental" y lo "material" de las reformas constitucionales exista una relación trivial. Todo lo contrario: sostiene la Corte que "el Estado... tiene el deber de vigilar, vía jurisdiccional, que la referida transformación, *al menos*, se haya llevado a cabo con apego a las normas procedimentales". En razón de ello se dio entrada al juicio de garantías, "ya que la parte recurrente, entre otros argumentos, señaló que en su demanda de amparo combatió el hecho de que en el Decreto publicado el trece de noviembre de dos mil siete en el *Diario Oficial de la Federación*, por medio del cual se modificaron diversas disposiciones de la Constitución federal, no se dio a conocer cuál fue la mayoría de las legislaturas de los estados que aprobaron la reforma constitucional, y cómo, cuándo y en qué forma se hizo el cómputo respectivo y la declaratoria de aprobación correspondiente, violando el párrafo segundo del artículo 135 constitucional". Y, con ello, potencialmente se violaron los derechos fundamentales de su representada. Resulta muy interesante apreciar cómo las violaciones formales juegan dialógicamente con las sustanciales, si consideramos "principios" a los Derechos Humanos, esto es, si apreciamos a la democracia en su dimensión sustancial.

El quejoso señala que el constituyente ordinario integrado por el Congreso de la Unión y por la mayoría de las legislaturas de los estados, puede reformar o adicionar la Constitución federal en su parte orgánica, siempre y cuando con motivo de dichas modificaciones no viole los principios esenciales contenidos en la parte dogmática de la misma. Los "principios esenciales", ¿sólo se hallan en la parte dogmática del texto? Para mi gusto, es demasiada topografía que se creía superada. Ahora bien, lo sustancial de la reclamación está en señalar

que la fracción I del artículo 103 constitucional establece que el juicio de amparo procede no contra leyes o actos inconstitucionales, sino contra leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales. El constituyente incurrió en una abierta contradicción al reafirmar, por un lado una garantía individual como la libertad de expresión y suprimir por otro, el ejercicio de esa misma garantía en la materia político electoral. "Actos de cualquier autoridad", incluyendo por supuesto al órgano reformador, lo cual parece lógico en un discurso de derechos fundamentales.

En su segundo concepto de violación, la parte quejosa considera que los actos reclamados violan las garantías individuales de libertad de expresión, del derecho de petición en materia política y de libertad de asociarse pacíficamente para formar parte en los asuntos políticos del país, consagradas en los artículos 6o., 8o. y 9o. de la Constitución federal, dado que la reforma constitucional establece que "ninguna persona tiene el derecho de contratar propaganda en radio y televisión para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, aún cuando las propuestas electorales de dichos sujetos atenten gravemente en contra de los intereses y derechos legítimos de otras personas...". El quejoso argumenta que los actos reclamados violan el artículo 135 de la Constitución federal y, en consecuencia, las garantías de audiencia, seguridad jurídica y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la misma Constitución.

Analizando los agravios, la Corte acepta que la potestad reformadora es "poder limitado" y por ello identifica "diversos tipos de límites, entre los que destacan los explícitos (o cláusulas de intangibilidad) e implícitos. Los primeros, como su nombre lo indica, quedan establecidos en el propio texto constitucional y tienen un doble significado jurídico y político: jurídico, en tanto que se entiende que el texto constitucional está compuesto por dos clases de enunciados normativos: unos de mayor jerarquía que forman lo que se conoce como "suprallegalidad constitucional" y otros de menor jerarquía; político, porque se supone que en el texto constitucional se funden en uno solo los conceptos de legitimidad y legalidad".

"Estos límites implícitos se obtienen básicamente de la aceptación de dos principios fundamentales: la garantía de los derechos y el establecimiento de la división de poderes. A partir de tales principios se entiende que cualquier reforma atentatoria contra alguno de ellos tendría que interpretarse, necesariamente, no como una modificación del ordenamiento constitucional, sino como una auténtica destrucción del mismo". En ello va implicada la pérdida de la identidad del texto, hasta el punto de riesgo consistente en dejar de ser "Constitución" por operación del artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

Siguiendo a Pedro de Vega, la Corte "estima más conveniente apelar a los supuestos que, para la conciencia jurídica y política de nuestro tiempo, definen y legitiman ahora el concepto político de la Constitución. Tales principios son el de supremacía constitucional, de donde derivan los llamados límites implícitos formales y, el principio político de soberanía popular, del que emanan, en su conexión solidaria con el resto de los derechos fundamentales, los límites implícitos materiales". Todo ello "desde la lógica de la legitimidad, como correlato necesario de los valores materiales en los que se basa la idea del moderno Estado constitucional".

Sin embargo, para la Corte, "el Poder Constituyente, soberano, ilimitado del pueblo, no puede quedar encerrado dentro del ordenamiento constitucional. La historia ha demostrado que todos los intentos de organización jurídica del poder constituyente, en el mejor de los casos, han servido sólo para privar al pueblo de sus facultades soberanas, a favor de otras instancias u otros órganos estatales. Por ello, se considera que ese poder ilimitado se ejerce, de acuerdo con su propia naturaleza, como fuerza externa al sistema; siempre y en todo momento podrá reformar la Constitución existente o la de establecer una nueva, pero su actuación no podrá explicarse en términos jurídicos, sino por las vías de hecho, esto es, mediante

un proceso revolucionario". Entre líneas parece que es lo que pasa con el caso mexicano y su pésima organización representativa, llena de hibridez e irresponsabilidad parlamentaria.

"En suma: las posibilidades de actuación del poder reformador de la Constitución son solamente las que el ordenamiento constitucional le confiere. Asimismo, lo son sus posibilidades materiales en la modificación de los contenidos de la Constitución. Esto último, porque el poder de reformar consiste en modificar la Constitución, pero no en destruirla". En su identidad se entiende, una identidad que se funda en los principios que informan a la Constitución, y con esto el círculo puede cerrarse con cierta coherencia.

En el caso mexicano ¿cuáles serían los mecanismos para lograr un pronunciamiento jurisdiccional acerca de los límites de las reformas constitucionales? En el caso de los individuos el juicio de amparo, y en el caso de los poderes del Estado la Controversia Constitucional "Los tribunales competentes de dichos medios de control, con la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la cabeza, están facultados constitucionalmente para ejercer ese control sobre los procedimientos de reforma que puedan poner eventualmente en entredicho los valores antes mencionados". Con claridad observamos que la Suprema Corte quiere poner a jugar a las formas con las materias, esto es, a los procesos con los principios, he aquí la gran importancia de la sentencia.

A partir de considerar al poder de reforma como autoridad responsable para efectos del juicio de amparo "es conveniente determinar si existe una relación entre la violación al procedimiento de reforma y la vulneración de las garantías individuales. Si en el caso de que se trate, el poder reformador de la Constitución modificó el contenido de alguna de estas garantías, entonces la respuesta no puede ser más que afirmativa, pues es claro que si se altera el texto constitucional en esos rubros, el titular de las garantías tiene todo el derecho de alegar ante los tribunales su inconformidad con dicha alteración, ya que la transformación del contenido de los derechos fundamentales no es un asunto trivial. El Estado, en consecuencia tiene el deber de vigilar vía jurisdiccional, que la referida transformación al menos se haya llevado a cabo con apego a las normas procedimentales". La sentencia no entra a discutir si independientemente de que se cumpliera el procedimiento, podría controlarse la substancia (principalista, axiológica) de la reforma. Esto será sin duda, objeto de nuevas resoluciones y de nuevas discusiones, así lo exige nuestro mutante Estado constitucional.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- BÖCKENFÖRDE, Ernest Wolfgang, *Estudios sobre la democracia y el Estado de derecho*, trad. de R. de Agapito, Madrid, Trotta, 2000.
- GARCÍA-PELAYO, Manuel, *Derecho constitucional comparado*, Madrid, Alianza, 2000.
- GRIMM, D., *Constitucionalismo y derechos fundamentales*, trad. de R. SANZ et al, Madrid, Trotta, 2006.
- HÄBERLE, Peter., *El Estado constitucional*, trad. de Héctor Fix-Fierro, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México*, 19a. ed., México, Porrúa, 1995.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Constitución: escritos de introducción histórica*, Madrid, Marcial Pons, 1996.